

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN POPULAR**

**Exp. -No. 11001 33 36 033 2023 00394 00**

**Demandante: JOVANNY VARGAS RÁMIREZ**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT -SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**

Auto interlocutorio No.022

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT -SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN contra el auto proferido el 16 de enero de 2024 mediante el cual se admitió la acción de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. En ejercicio de la acción popular consagrada en los artículos 88 y 89 de la Constitución Política y, desarrollada por la Ley 472 de 1998 y 144 del C.P.A.C.A., el ciudadano JOVANNY VARGAS RÁMIREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial señor CARLOS FELIPE MORENO BEJARANO, en calidad de representante legal de la empresa CONSULTING GLOBAL GROUPS S.A.S, radicó en el Sistema de Registro de Demandas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto, la acción de la referencia en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT-SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, por la presunta vulneración a sus derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 literales d,g,h y m de la Ley 472 de 1998, esto es, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los derechos colectivos, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

2. Por auto del 13 de diciembre de 2023, notificado a la demandante en la misma fecha, se inadmitió la demanda a efectos de que fueran subsanados los aspectos allí señalados, para lo que se concedió un plazo de tres días al actor, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

3. El 18 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, el cual fue puesto en conocimiento al Despacho a través de la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos, mediante correo del 11 de enero de 2024<sup>1</sup>.

4. Mediante auto del 16 de enero de 2024, notificado a las partes en la misma fecha, y una vez verificados los presupuestos procesales se admitió la acción de la referencia y se ordenó notificar a las partes.

5. El 18 de enero de 2024, el apoderado judicial del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT -SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de enero de 2024, por medio del cual se había admitido la acción popular promovida por el señor JOVANNY VARGAS RAMÍREZ.

Se pone de presente, que dicho escrito fue puesto en conocimiento del Despacho hasta el 28 de enero de 2024, fecha en la cual fue cargado su reporte en el sistema de consulta SAMAI por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>.

6. Por Secretaría se fijó en lista el recurso el día 7 de enero de 2023, y se concedió el término de tres días a las partes para su pronunciamiento.

7. Al tiempo que, el 12 de febrero de 2024 la representante del Ministerio Público Delegada para este Despacho rindió concepto.

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

---

<sup>1</sup> Esta circunstancia se evidencia en el documento 6 del expediente digital.

<sup>2</sup> SAMAI: Aplicativo web que permite el registro y control de expedientes judiciales desde su inicio hasta su culminación, siendo ordenado su uso ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante Acuerdo PCSSJA23-12068 del 16 de junio de 2023 *“Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial” y su operación ante los Juzgados Administrativos de Bogotá a partir del 22 de enero de 2024.*

**En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición**, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto recurrido fue proferido el 16 de enero de 2024 y notificado personalmente el 17 de enero de 2024, por lo que las partes intervinientes, tenían hasta el 24 enero de 2024, y visto que el recurso fue radicado el 18 de enero de 2024, se encuentra interpuesto en oportunidad.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado de la parte demandada solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar se rechace de la demanda de la referencia, al considerar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A. para su interposición.

Como fundamento de la anterior solicitud, señaló que la norma prevé como requisito necesario para la presentación y admisión de la acción popular que quien la interponga, antes de hacerlo, radique una solicitud o petición formal a la autoridad presuntamente vulneradora de los derechos colectivos, para que esta adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El precepto señala que transcurridos quince (15) días sin que la autoridad atienda la reclamación o si se niega a ello, pueda acudir ante el Juez. Previendo la norma como única excepción cuando se advierta un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Agrega que, el requisito de procedibilidad en cuestión busca optimizar y hacer efectiva la operación de la administración de justicia. Con dicho propósito se impone al actor popular la carga de requerir -previo a la acción- la protección de los derechos colectivos presuntamente conculcados ante la autoridad, para que antes de poner en movimiento la jurisdicción, esta conozca las posibles conductas violatorias a los intereses colectivos, y tenga la oportunidad de pronunciarse, de ser ese el caso, sobre las

acciones que en el marco de sus competencias, ejecutaran para asegurar su conservación o restitución, o en cambio, manifiesten a los ciudadanos u organizaciones reclamantes las consideraciones por las cuales no consideran haber incurrido en este tipo de vulneraciones a derechos de interés general.

Por otra parte, considera la demandada que, para el caso bajo estudio el Juzgado entendió satisfecho el requisito de procedibilidad con un documento adjunto que es un formato dispuesto para peticiones por el Distrito Capital de Bogotá y su respuesta, pero no se evidencia en concreto el contenido de la petición que se promovió, lo cual se esclareció durante la fase de inadmisión-admisión, puesto que, la parte accionante aclaró que o hizo de ese modo y conforme a lo dispuesto por la accionada, precisamente porque así lo ordenan los procedimientos y protocolos de la entidad.

El recurrente considera que la petición que radicó el accionante ante la Secretaría Distrital del Hábitat mediante escrito 1-2023-16488 del 14 de abril de 2023, no fue presentada con el propósito de que esta autoridad adoptara las medidas necesarias para protección de los derechos colectivos que se invocan en la demanda, por el contrario, se trató de la presentación de una solicitud (mediante el formato establecido por la entidad para tal efecto) para que la Secretaría Distrital del Hábitat adelantara, conforme a sus competencias, el trámite de legalización urbanística del asentamiento humano “*La Huerta*”, la cual fue resuelta.

Por lo que concluye que, si bien la Secretaría Distrital del Hábitat ya se pronunció frente al referido trámite de legalización en realidad el actor no ha cumplido con la carga impuesta por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, de radicar en forma previa a la presentación de la demanda, una solicitud formal específicamente dirigida a requerir a esa entidad para que adoptara las medidas tendientes a la salvaguarda de los citados derechos colectivos. Más aún se echa de menos la satisfacción del requisito respecto de la Secretaría de Distrital de Planeación, pues conforme los antecedentes adjuntos con la demanda, la petición de legalización 1- 2023-16488 del 14 de abril de 2023, le fue remitida de oficio a esa entidad por la Secretaría Distrital del Hábitat, es decir, no se presentó una petición concreta dirigida a esta entidad.

#### **IV. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

4.1. Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición en contra de la acción popular el 7 de enero de 2023, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

4.2. La delegada del Ministerio Público para este Despacho rindió concepto respecto del recursos de reposición que interpuso la entidad accionada en contra del auto admisorio de la demanda, en dicho concepto la Procuradora solicitó que se mantenga la decisión de admitir la demanda, en tanto, se cumplen todos los requisitos exigidos por las normas aplicables, específicamente se cumple aquel previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

La representante del Ministerio Público señaló que de una lectura del escrito de la acción popular se deduce inequívocamente que el hecho que ocasiona la violación de los derechos e intereses colectivos alegados es la omisión de la legalización del asentamiento humano denominado “*La Huerta*”, en el mismo sentido, están orientadas las pretensiones del actor y la solicitud presentada ante la accionada.

Concatenado con la anterior conclusión en el concepto se infiere que se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, la ley no impone una ritualidad específica para que se dé por cumplido el mismo, más allá de que la entidad pueda conocer de primera mano la situación y pueda actuar frente a ella, en ese entendido, basta con la petición presentada por el actor para entender cumplido el requisito de la petición previa, por cuanto se relaciona directamente con el hecho que se afirma vulnera los derechos colectivos de la comunidad actora.

Todo esto se refuerza considerando que la naturaleza constitucional de la acción popular implica que se oriente su trámite aplicando directamente los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y de efectividad de los derechos, con miras a lograr un orden político, económico y social justo.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. NOCIONES REQUISITO PREVIO**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998, entre ellas, la exigencia del agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es

posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo, ello se toma de los artículos 144<sup>3</sup> y 161<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar, que la reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

En síntesis, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.

## 5.2. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho no acogerá los mismos bajo las siguientes consideraciones:

1. El 14 de abril de 2023, Carlos Felipe Moreno Bejarano, en su calidad de representante de Consulting Global Group SAS, radicó ante la Secretaría de Habita de Bogotá derecho de petición como se observa en la siguiente imagen:

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.(...)

POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITAMOS DE MANERA FORMAL PROCESO DE LEGALIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTO HUMANO "LA HUERTA".

A. DATOS DEL PETICIONARIO:

1. Nombre completo: CONSULTING GLOBAL GROUP S.A.S NIT: 901.215.708-8
2. Dirección de correspondencia: Calle 24b No. 74a - 36 Barrio Modelia/ Bogotá D.C
3. Teléfono: 3196451066-3114456723

En los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto expresamente mi autorización y acepto ser notificado por medios electrónicos de la decisión tomada por la Autoridad Administrativa en el presente trámite.

SI  NO 5. Correo electrónico consultingglobalsas@gmail.com

B. DATOS DE VECINOS COLINDANTES:

NOMBRE COMPLETO	TIPO DE DOCUMENTO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	EMAIL

  
FIRMA DEL SOLICITANTE  
CARLOS FELIPE MORENO DE JARAMO  
REPRESENTANTE LEGAL  
CONSULTING GLOBAL GROUP SAS  
NIT. 901215708-8

2. Peticiones que tienen estrecha relación a lo solicitado en la acción popular de la referencia, en las que se indicó:

- 4.1. **DECLARAR**, al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, como responsable por **NEGAR** la solicitud de legalización del asentamiento humano conocido como "La Huerta", vulneración de esa forma los derechos colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- 4.2. Como consecuencia de lo anterior, se **AMPAREN y PROTEJAN** los derechos e intereses colectivos invocados, con ocasión de los planteamientos expuestos en la demanda y los que resulten comprometidos y amenazados en las problemática planteada del asentamiento denominado "**La Huerta**", predio identificado con el CHIP AAA0142ZYSK, la nomenclatura "El Tiguaque El Uval" y el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40431896, el cual se encuentra ubicado al interior del Polígono del Plan Parcial "Tres Quebradas" de la Localidad de Usme de Bogotá, D.C.
- 4.3. Se **ORDENE** al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, que dentro del término judicial señalado por el Juez Ad hoc, acepte y expida **LICENCIA URBANÍSTICA PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO LA HUERTA**. En el escenario de legalización de los asentamientos urbanos el Municipio como garante de la prestación de los servicios públicos de alcantarillado, aseo y acueducto deberá prever a través de cuál de los mecanismos previstos en la Ley 142 de 1994 garantizará dichos servicios.
- 4.4. Es **OBLIGACIÓN** del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** solucionar todos los problemas administrativos que susciten del proceso de legalización del asentamiento humano ya establecido y conocido como "La Huerta", sin que esa carga se encuentre en cabeza del urbanizador y/o comunidad.
- 4.5. Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

Tal y como expuso en su concepto la delegada del Ministerio Público, la causa básica para la interposición de la acción popular, es la negativa de la administración distrital a dar trámite o llevar a cabo el procedimiento de legalización del asentamiento humano denominado “La Huerta”, de tal actuación o negativa se desprende la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los derechos colectivos, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, que surge de la falta de acceso a servicios públicos y saneamiento básico para los habitantes del asentamiento referido, por ende, si ello fue precisamente la materia de la petición que se presentó y absolvió, se encuentra satisfecho el requisito de la reclamación previa.

Si bien, el escrito de la petición no contiene en sí la declaración expresa de que de no llevarse a cabo tal procedimiento de legalización de asentamiento humano o el hecho de que no se hubiera hecho anteriormente constituye una vulneración de los derechos colectivos a los que alude el escrito de demanda, sí está claro que la parte demandante afianza tales vulneraciones o amenaza precisamente en que el asentamiento humano denominado “La Huerta” no está legalmente reconocido en los términos de la ley y el reglamento, lo cual además, impide o restringe a sus habitantes el acceso directo a los servicios públicos domiciliarios como acueducto, alcantarillado, saneamiento básico, gas domiciliario, entre otros.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha considerado que este requisito, si bien, cumple la finalidad de que el Estado conozca de la presunta situación de amenaza o vulneración de los derechos colectivos de la ciudadanía, previo al proceso judicial, no demanda del actor popular que describa específica y detalladamente cuales son los derechos colectivos presuntamente vulnerados, solo basta con que reclame la adopción de las medidas necesarias para superar las conductas violatorias de tales

---

<sup>5</sup> “[...] La Sala conviene en precisar que el artículo citado, debe ser interpretado a la luz de la Ley 472 de 1998, la cual, en sus artículos 5°, 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares se rigen por el principio de primacía del derecho sustancial y puede ser interpuesta por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo que permite que personas no abogadas, puedan acudir ante el Juez Constitucional para obtener la protección de sus derechos colectivos. Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de las medidas necesarias para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el principio de Iura Novit Curia, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares [...]”. Sección Primera del Consejo de Estado. Auto de Sala de 27 de noviembre de 2014, expediente nro. 2014-00498-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Reiterada en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 11 de abril de 2018, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 11001-03-15-000-2016-02255-01(AP); y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 15 de agosto de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP).

derechos, lo que en términos sencillos serían las actuaciones administrativas que correspondan a la respectiva autoridad para conjurar el hecho concreto que origina la vulneración.

A Juicio de este Despacho, de la postura del órgano de cierre también se desprende que el requisito de la reclamación previa al que se refiere la norma no implica una correspondencia exacta entre la petición y la solicitud de amparo popular, por el contrario, se exige que sustancialmente se evidencie una correspondencia entre lo pedido en sede administrativa y lo pedido en sede judicial, lo cual se puede advertir de la identidad entre las causas que originan ambas peticiones.

Así las cosas, como se mencionó en líneas que anteceden, en este caso se considera satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refieren los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, previo a la presentación de la acción popular, por tanto, no se repondrá el auto admisorio de la demanda y se dispondrá la continuación del trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 16 de enero de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado ÁLVARO ÁRDILA MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.709.902 y T.P No. 94.953 del C.S de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

**TERCERO: Se reanudan los términos de traslado de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012.**

**CUARTO:** Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto una vez entrada en operación la correspondiente VENTANILLA VIRTUAL de

Samai corresponderá hacerlo por este medio y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes constancia<sup>6</sup>.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>7</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>8</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>9</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>10</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que

<sup>6</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

<sup>10</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>11</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>12</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **15 de febrero de 2024** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>11</sup>Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>12</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [herochoamen@gmail.com](mailto:herochoamen@gmail.com)

Demandado: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co); [sergio.barreto050@casur.gov.co](mailto:sergio.barreto050@casur.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c83acf03b53a25ffad4354a2d8a0ece525c542013256012b0b141249b9a7ac0**

Documento generado en 14/02/2024 12:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**